Año económico de 1894-95 — Sábado 15 de Septiembre — Número 65

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excma. Diputacion á sesion extraordinaria en el salon de sesiones de la misma para el dia 25 del actual y hora de doce de la mañana, con objeto de dar cuenta de una comunicacion de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, por el cual se reclaman á la misma la cantidad de 143 297'50 pesetas, de cuya suma aparece deudora al Tesoro público; y de una instancia de varios vecinos electores del distrito de Allariz-Trives, exponiendo que por razones de incompatibilidad, se declare vacante el cargo de Diputado provincial que viene desempeñando el elegido por aquel distrito D. Ulpiano Alonso Salgado.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial,* en cumplimiento al precepto legal citado á los efectos oportunos.

Orense 14 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Habiéndose formulado por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Santa Cruz, la denuncia del coche núm. 2 titulado *La Union,* de la propiedad de D. José Lopez Rodriguez (a) Pescada, vecino de Ribadavia, y que tiene el recorrido entre la villa de Carballino y la Estacion de Barbantes, en el viaje efectuado el dia 19 de Agosto conducia asientos demás, infringiendo el art. 10 del Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857; en su virtud he acordado imponer al dueño del mismo, la multa de 20 pesetas con arreglo á lo que preceptúa el art. 35 del citado Reglamento.

Lo que se hace público en este *periódico oficial* conforme á lo que determina el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Orense 15 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del colera en Dordrecht (Paises Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinacion de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Dordrecht, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1994 —Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Encargada la respectiva Junta de la organizacion de la Asamblea Pedagógica de Pontevedra, y habiéndome participado esa Direccion general celo y el singular acierto con que ha desempeñado su mision; S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se den las gracias á los individuos de la misma, con el fin de que en su hoja de servicios se haga especial mérito de tan relevante acto profesional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conocedor por V. I. del especial celo desplegado por cuantos han intervenido en la Asamblea Pedagógica de Pontevedra celebrada del 15 al 18 de Agosto último, y con especialidad por los Directores de las Escuelas Normales de Santiago, D. Gorgonio Hueso; de Pontevedra, D. Victoriano Encinas; de Oviedo D. Manuel Muñiz, y de Lugo D. Manuel Taboas; las Directoras de las de Pontevedra Doña Avelina Perez, y de Orense Doña Victoria Martinez Villergas, y por los Inspectores de primera enseñanza de la Coruña D. Tomás L. Carreiro; de Lugo D. Ceferino Granell; de Orense D. Luis J. de Pando; de Pontevedra D. Salvador de Juan Pomada, y de Leon don José Ruseta; S. M. el Rey (Q D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se les den las gracias y se haga constar este meritísimo servicio en su hoja profesional, mandando á la vez se signifique el desagrado con que ha visto la no asistencia de los Directores de las de Orense y León; Directoras de las de la Coruña y Oviedo, é Inspector de esta última capital, y ordenando que con este motivo se forme el oportuno expediente en averiguacion de las causas que hayan podido originar su ausencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. S.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias á los Maestros Delegados que han concurrido á la Asamblea Pedagógica de Pontevedra, así como por su cooperacion en la misma á la Asociacion Pedagógica de Maestros de Pontevedra y al Director y Redactores de la revista de dicha Asociacion *Crónica de la Asamblea Pedagógica y Exposicion escolar.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 256)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

EXPOSICION

Señora: Las variaciones introducidas de algunos años á esta parte en la legislación económico-administrativa, especialmente en lo que se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, las últimameute realizadas en la ley y reglamento sobre la jurisdicción Contencioso administrativa y las deficiencias observadas en la aplicación del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, por que se rigen la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, han venido á demostrar la necesidad imprescindible en interés del servicio público, de modificarlo. siquiera sea con carácter provisional, en razón á la urgencia que entraña la implantación de algunas de las alteraciones que en el mismo se introducen.

La centralizacion en los Abogados del Estado que prestan sus servicios en las Audiencias territoriales, de las consultas previas que en los pleitos y causas de interés del Estado es forzoso elevar á la Direccion general de lo Contencioso, antes de contestar toda demanda ó evacuar todo traslado personandose en autos, entraña un tramite en rigor innecesario y dilatorio; pues da ocasion en muchos casos á que las instrucciones que dicho Centro comunique no lleguen á poder del Abogado del Estado con la oportunidad apetecida, y no vayan acompañadas de algunos de los elementos de defensa de que ha menester proveerse en tan corto término, y que son siempre garantia de éxito en las contiendas judiciales.

A evitar este inconveniente obedece el establecimiento de la consulta directa por el funcionario mismo que ha de llevar la representación del Estado en juicio y la facultad que á la Dirección se otorga, reservada antes al Ministerio, de delegar en los Liquidadores del impuesto de Derechos reales la representación del Estado, cuando se trate de pleitos y causas de que están llamados á conocer los Tribunales de los partidos que no son capitales de provincia, facultad tanto más necesaria, cuanto que la perentoriedad de los términos en el periodo de prueba, aun en aquellos negocios que se sustancien en los Tribunales de la capital, pero que hacen precisa la práctica de diligencias en otros, exige una acción rápida y una asistencia constante; que no puede imprimirles ni prestarles el Abogado del Estado, sin abandonar otras obligac ones de su cargo de no menor importancia.

De otra parte, la excedencia limitada concedida á varios individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, con el caracter de indeterminacion en cuanto al tiempo en que han de volver al servicio activo, por la falta de vacantes para su colocacion, ha creado una situacion tan anómala para aquellos, que seria dificil, sin exponerse á lastimar derechos legitimamente adquiridos, fijar el más ó menos preferente de cada uno de los que en dicha situacion se encuentran para volver al servicio activo.

El establecimiento de la excedencia ilimitada con derecho á obtener en tal situacion ulteriores ascensos, para los que cuentan con un número relativamente considerable de años de servicios en el Cuerpo y pasen á servir otros cargos en la Administracion pública, y la declaracion de caducidad de las concesiones hechas hasta el día, abriendo en nuevo plazo para solicitar la excedencia en la forma y condiciones que en el nuevo reglamento se prescribe, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medios mas adecuados de evitar los inconvenientes antes apuntados, sin detrimento de los derechos adquiridos.

Por último, la necesidad de regularizar el servicio de estadística indispensable para el más pronto y exacto conocimiento de los pleitos y causas de interés del Estado, la de suplir ciertos vacios que se observan en el actual reglamento en la parte relativa al procedimiento para otorgar recompensas é imponer correcciones disciplinarias, y la de ordenar, en fin, en forma más metódica para su más fácil consulta y aplicación, cuanto se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, son otros tantos motivos que, unidos á las consideraciones anteriormente expuestas, han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobación de V. M el adjunto proyecto de Real decreto y reglamento provisional que se acompaña.

Madrid 7 de Agosto de 1894 = Señora: A. L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo en el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Direccion general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, que empezará á regir con carácter provisional desde 1.° de Septiembre próximo, hasta que, oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

—

TITULO PRIMERO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Del Director y de la Dirección general.

Artículo 1.° A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuye el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y además el ejercicio de las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, y en tal concepto la tramitación y resolución de los expedientes cuyo conocimiento la esté reservado ó se la confiera en lo sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.° El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto refrendado por el de Hacienda. Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1876, reunir la cualidad de Letrado.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoria que presten sus servicios en el expresado Centro Directivo, tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo respectivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud sustituirán al Director por el orden de su categoria, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad; se sustituirán ellos tambien entre si en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Direccion, bajo las inmediatas órdenes del Director.

Art. 3.° El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condicion del asunto lo requiera á juicio del Ministro de Hacienda, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de los pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado que por encargo especial ha de verificarlo.

Cuando el Ministro de Hacienda ó el del ramo á quien corresponda el asunto estime conveniente á la defensa del Estado en los pleitos contenciosoadministrativos encargar aquella al Director general de lo Contencioso en calidad de Comisario especial con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 23 del decreto ley de 22 de Junio último, corresponderán á este, en el cumplimiento de su encargo, todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal; y en este concepto, cuando asistiere á la vista pública del pleito, ocupará en estrados el sitio correspondiente á aquel, y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

La Real orden en que tal comisión se confiera al Director general de lo Contencioso, se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y si lo fuese el de lo Contencioso administrativo, se comunicará además al Fiscal del mismo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.° Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen se organizará ésta en las tres Secciones siguientes:

1.ª De lo Contencioso del Estado
2.ª De lo Consultivo.
3.ª Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art 5.° El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Direccion para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia ó índole especial lo requieran.

Constituirán el Consejo, con funciones meramente consultivas, los Jefes de las tres Secciones de la Direccion general y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid, Direccion general de Contribuciones é Impuestos y Delegacion de Hacienda de Madrid, desempeñando, de entre ellos, las funciones de de Secretario, el Abogado del Estado de menor categoría, y caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el escalafon.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces y dirigirá las discusiones; pero no tendrá voz ni voto en la deliberacion.

Art 6.° De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y al efecto deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos de personal, que custodiará el Jefe de la Seccion central, á fin de que puedan ser consultados y sirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesion de turnos de eleccion. Constituirá el dictamen del Consejo la opinion de la mayoría de sus Vocales, y una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votacion cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art 7.° El Director general propondrá al Ministro la distribucion del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribucion que deba darse, á éste, tanto en la Direccion como en las provincias y Tribunales.

Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuere la distribucion del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contensioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquel y al Tribunal en que radique el asunto.

CAPÍTULO II

De la Seccion de lo Contencioso.

Art 8.° La Seccion de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de los que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda; de los que tengan por objeto la interposicion de demandas contencioso administrativas contra las resoluciones de la Administracion central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado; informará en las reclamaciones de derecho civil que en via gubernativa y única instancia hayan de tramitarse en la

esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, conforme á lo que dispone el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, y tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado. Por consecuencia de ello propondrá tambien las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna accion civil ó criminal ante los Tribunales del fuero común ó contencioso administrativos, se pasará el expediente original en el plazo de quince dias, á contar de la fecha del acuerdo, á la Direccion general de lo Contencioso para que en su vista adopte ó proponga al Ministro la resolucion que corresponda. El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaido resolucion definitiva firme en la via judicial ó se acuerde por el Ministro del ramo no haber lugar á acudir á dicha via, acompañándose en el primer caso copia de dicha resolucion. Los Centros directivos dependientes de otro Ministerio distinto del de Hacienda podrán tambien pedir informe á la Direccion general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo en este caso los respectivos expedientes.

Art. 10. La Seccion de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas que hagan los Abogados del Estado sobre interposicion de demandas á nombre del Estado ó para contestar las que se presenten contra el mismo, dentro de los cinco dias siguientes á la fecha de entrada en la Direccion, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el Abogado del Estado consultante, tan luego como lo reciba, cuidará de poner en conocimiento del Tribunal la fecha del acuse de recibo para que la haga constar en autos, segun lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 11. Cuando transcurran los cinco dias que determina la disposicion citada en el artículo anterior, sin que el Abogado del Estado haya obtenido acuse de recibo á su consulta, lo advertirá inmediatamente á la Direccion general de lo Contencioso, la cual, en el caso de no haberla recibido, lo acreditará por certificacion en forma, librada por el segundo Jefe con el V.º B.º del Director, ordenando al Abogado del Estado consultante que la reproduzca.

Cuando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias, y justificando la última con la presentacion del recibo del certificado, expedido por la oficina respectiva.

Art. 12. Si dentro del plazo de cinco dias, á contar desde el recibo de la consulta certificada, no expidiese la Direccion de lo Contencioso certificacion de no haber recibido las dos primeras consultas, el término de tres meses que para contestarla concede á dicho Centro el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, empezará á contarse desde los diez dias siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía del Estado en la Audiencia.

Cuando la Direccion de lo Contencioso expida dicha certificacion, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de aquel documento.

Art. 13. Cuando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones, y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado sin allanarse á ella, evacuará el traslado por lo que resulte de los autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada inmediatamente á la Direccion

Art. 14. La seccion de lo contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interes éste, abrirá el oportuno expediente, en el que, despues de extractar el contenido de aquéllas, propondrá dentro del plazo de sesenta dias, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales con nota ó decreto del Jefe de la Seccion, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que, precisamente á vuelta de correo, acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Seccion serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales ó proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Direcciones generales dependientes de éstos la Seccion lo propondrá así, y, en este caso, la Direccion general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquellos Centros, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, los remitirán en el término de quince dias para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del Registro en las oficinas en que hayan de facilitarse los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Direccion general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará á su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envíen por aquellas.

Art. 16 La Seccion de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios, á fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada pleito ó causa.

Art. 17. En dicha Seccion se llevarán tres registros: uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél; otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el mismo tenga interés, y otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso administrativo ó al Fiscal del mismo, en prevision de que el Gobierno haga uso de facultad á que se refiere el art. 23 de la ley de 22 de Junio último y 3.º de este reglamento.

En dichos registros se anotarán las consultas que se reciban en la Direccion los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se remitan las instrucciones y demás trámites de los asuntos hasta su terminacion, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18. Las comunicaciones que el Tribunal Contencioso administrativo dirija al Ministro de Hacienda sobre interposicion de demandas contra resoluciones gubernativas procedentes de dicho Ministerio ó de Dependencias centrales ú oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Direccion general de lo Contencioso con el expediente original que hubiere producido la resolucion reclamada. La Direccion tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo ordene, ó cuando aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal para la mejor defensa de la resolucion impugnada. Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de *Real orden comunicada*.

De las resoluciones definitivas de dicho Tribunal se remitirá copia literal á la Direccion general de lo Contencioso, para que la misma, con la debida separacion de materias, forme los índices de la jurisprudencia que se establezca.

Art. 19. La Seccion de lo Contencioso facilitará trimestralmente á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formacion de la estadística.

CAPÍTULO III

De la Seccion de lo Consultivo.

Art. 20. La Seccion de lo Consultivo tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes de que trata el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 5.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1891.

Estará tambien á cargo de los funcionarios de dicha Seccion la asistencia á las subastas que se celebren para la contratacion de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y demás Centros dependientes del mismo, designando en cada caso el Director al funcionario que ha de concurrir en su representacion, y por último, llevará el libro de turnos para la designacion de Notarios que han de concurrir á dichos actos.

Art. 21. Cuando el Ministro de Hacienda mandase pasar á informe de la Direccion general de lo Contencioso algun asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto, y en este caso, el Director general formulará por sí mismo el dictamen sin tramitacion alguna, á continuacion de aquel decreto.

En un libro que se titulará «Consultas reservadas,» quedará copia literal del informe del Director rubricada por el mismo.

Art. 22. Siempre que haya de oirse á la Direccion general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: «Informe la Direccion general de lo Contencioso», en decreto marginal que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuere éste el que pidiere el informe.

En la nota del Negociado que motive aquel decreto, se fijarán con precision los puntos ó cuestiones de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Direccion de lo Contencioso hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendida en la consulta, que considere de interés legal para la mejor resolucion del asunto, deberá llamar sobre ella la atencion del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Direccion ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Direccion de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del departamento respectivo.

Art. 23. Cuando la Direccion considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó Archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Direccion.

Los documentos ó expedientes así reclamados, se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Direccion general de lo Contencioso quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiese de reconocerse se hallase en oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministro respectivo por medio de comunicacion oficial.

Art. 24. Cuando el dictamen que diese la Direccion general de lo Contencioso contenga una resolucion que, además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicacion general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordase, para que redacte dicha resolucion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 25. En la sección de lo Consultivo quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, despues de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual previo acuerdo del Jefe de la Sección, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose todo despues de extendido en el expediente el dictamen aprobado que constituya el informe de la Dirección.

Art 26. De la resolucion definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oida la Direccion general de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal siempre que dicha resolucion no esté conforme con el dictámen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictámen archivándose juntamente.

Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones y darán cuenta, bajo su responsabilidad de aquellas en que corresponda el cumplimiento de algun extremo á la Direccion general.

Art 27. La Seccion de lo Consultivo facilitará tambien á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formacion de la estadística.

CAPITULO IV

De la Sección Central

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitación del material, estadística y compilación de disposiciones legales.

Art 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Direccion; la formacion del escalafon del Cuerpo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; la tramitacion de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados; llevar los libros registros del personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de carrera, que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administracion provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se confiara la comision ó encargo de practicar visitas á las oficinas provinciales, tendrá la consideracion de Delegado especial del Ministro de Hacienda ó del Director general de lo Contencioso, segun los casos, y en tal concepto

podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilio que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para los de su clase establece el reglamento de 31 de Agosto de 1892.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director y entregará al Jefe de cada Seccion los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquellas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha Sección destinará el personal necesario á la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes, los cuales facilitará tan solo mediante volante firmado por el Jefe de la Sección donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Sección Central respecto del Archivo consisten en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, á los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección Central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La misma Sección, como encargada de la Habilitación, cuidará de dar á los fondos del material la inversión debida, ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero á la conservación de los muebles y efectos pertenecientes á la Dirección.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilacion de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacía del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de estadística, la Seccion Central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios. y con vista de éstos y de los estados mensuales, que remitirán los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar en fin de cada año económico una Memoria comprensiva de todos los servicios relativos á la Abogacía del Estado en la Administracion central y provincial.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de los Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de la Deuda pública en circular fecha 1.º del corriente, participa que venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, se ha autorizado por Real orden de 14 de Agosto último el admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento, disponiendo que desde el dia 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato. se reciban por esta Delegacion los de la referida deuda y sin limitacion las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, con arreglo á las prevenciones establecidas para su expresado recibo.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los interesados.

Orense 14 de Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecon.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Augusto Rodriguez Caula, Juez de instruccion accidental de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Roque Araujo Nuñez, German Mendez Fernandez y Pancelio Nuñez, sin segundo apellido, vecinos de Villanueva de los Infantes, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir a continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado sito en la calle del Gobernador, á prestar declaracion de inquirir en sumario criminal que contra los mismos se instruye por lesiones, prevenidos que de no verificarlo dentro del término señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sugetos y caso de ser habidos los pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado en la cárcel de partido toda vez se ha decretado la prision provisional de los mismos.

Celanova Septiembre once de mil ochocientos noventa y cuatro.—Augusto R. Caula.—D. S. M: escusando, Constantino Fernandez.

Señas de Roque Araujo

Estatura alta, color bueno, pelo negro, nariz y boca regulares, frente espaciosa, ojos claros, usa bigote: viste de tela vieja algo clara y usa sombrero negro, de treinta y tres años de edad.

Idem de German Mendez

Estatura un metro quinientos sesenta milímetros, color blanco, pelo castaño, sin barba, nariz y boca regulares, ojos castaños, cara redonda: viste de tela color castaño, calza borceguíes y usa boina, de veintinueve años de edad.

Idem de Pancelio Nuñez

Estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, color trigueño, pelo castaño, nariz regular, cara redonda, hoyoso de viruelas, usa bigote, de veintiocho años de edad.

Don Pedro Prendes Suarez, Juez de instruccion de Allariz.

Por el presente edicto se cita y llama á Laureano Enriquez, vecino de Paderne, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran; para que en el término de ocho dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion como testigo en el sumario criminal que se instruye por lesiones á Manuel Gallego de Ousende, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Allariz á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Prendes.—P. M. de S. S., Dámaso A. Canto.

El Sr. D. Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en las diligencias juicio abintestato del haber fincable de D. Vicente Cadórniga, instadas por D. Juan Benito Gonzalez Hermida representado por el Procurador D. Antonio San Martin Graña, se ha servido acordar se cite en forma ó medio de edictos, á los interesados ausentes en ignorado paradero y partícipes á la citada herencia D. Manuel, Perfecto, Tomás y Faustino Gonzalez Gadórniga y don Raimundo y D. José Benito Gonzalez Pega, á fin de que el dia veinte y nueve del actual á las diez de la mañana se presenten en este Juzgado para la celebracion de una Junta, á fin de ponerse de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion. En consecuencia á medio de este edicto se cita en forma á dichos sugetos, para que en el dia y hora que van señalados, se presenten en este Juzgado establecido en el segundo piso de la casa consistorial de esta villa sita en la Plaza mayor de la misma al objeto que queda indicado.

Ribadavia Septiembre 13 de 1894. =El Secretario, Venancio Rodriguez. =V.º B.º: el Sr. Juez de primera instancia, Rodriguez.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instruccion del partido de Monforte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Casimiro Lopez Salgueiro, vecino de San Martin de Arrojo y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sober en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado a rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por abusos y exacciones mitaciones con motivo de la confeccion del reparto de consumos de dicho distrito para el año económico de 1894 95; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y toda vez dicho sugeto, se halla comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades de la nacion tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias á conseguir la captura del referido don Casimiro Lopez Salgueiro, poniéndolo á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Monforte Septiembre 11 de 1894.= Florencio A. Lasiote.=D. O. de S. S.ª, Manuel Medrano.

ANUNCIOS

Por el termino de veinte dias se admiten en la Representacion de la Compañía arrendataria de Tabacos de esta provincia, proposiciones para contratar el arrastre de los Tabacos por el tiempo de duracion del arriendo de la Renta a partir desde primero de Enero próximo.

Dichas proposiciones han de presentarse con sujecion á las bases del pliego que sirvió para el concurso verificado en mil ochocientos ochenta y siete, y á las prevenciones de las circulares de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno y cinco del corriente.

Orense 12 Septiembre 1894.—El Representante, Rodriguez Marquina.

REUNION

RECREATIVA É INSTRUCTIVA

DE ARTESANOS

DE

LA CORUÑA

La Comision de auxilios nombrada por la Sociedad de Recreo Reunion de Artesanos de la Coruña, para arbitrar socorros á favor de los soldados inutilizados y familias pobres de los fallecidos en la campaña de Melilla, naturales de la region gallega, acordó proceder á la distribucion de la cantidad de 5.517 pesetas 90 céntimos entre los que se consideren con derecho á ser socorridos.

En su consecuencia, los que se encuentren en dicho caso, remitirán en el término de un mes, á contar desde la fecha la siguiente documentacion:

Instancia al Presidente de la Reunion de Artesanos de la Coruña, exponiendo los hechos en que funda su derecho; fé de Bautismo del inutilizado ó fallecido; certificacion del jefe del Cuerpo á que haya pertenecido, donde se acredite la inutilidad ó fallecimiento; y certificacion de pobreza á favor de la familia que reclame el socorro, expedida por el Alcalde donde se halle avecindado.

La Coruña 11 de Septiembre de 1894.=Por la Comision de auxilios, el Secretario, José L. Pereiras.

Imprenta LA POPULAR